



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# LA CONFIGURACIÓN DEL JURADO EN ESPAÑA: COMPARATIVA DEL JURADO ESPAÑOL Y EL AMERICANO

Autor: Almudena Arístegui Torrano

5º E3 A

Derecho Procesal

Tutor: Cristina Carretero González

Madrid  
Abril 2020

# ÍNDICE

RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. OBJETIVOS .....	6
1.2. METODOLOGÍA .....	6
2. EL SISTEMA DEL JURADO EN ESPAÑA.....	8
2.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO.....	8
2.2. ANÁLISIS HISTÓRICO.....	10
2.2.1. <i>DEL ESTATUTO DE BAYONA A LA LEY DE LA IMPRENTA DE 1864</i> .....	10
2.2.2. <i>LA CONSTITUCIÓN DE 1869 Y LA LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1872</i> .....	12
2.2.3. <i>LA LEY DEL JURADO DE 1888</i> .....	13
2.2.4. <i>EL JURADO EN LA II REPÚBLICA Y LA GUERRA CIVIL</i> .....	14
2.3. NATURALEZA Y CLASES DE JURADOS .....	16
2.4. FUNDAMENTO DEL JURADO.....	16
2.5. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO .....	17
2.5.1. <i>COMPOSICIÓN</i> .....	17
2.5.2. <i>REQUISITOS</i> .....	18
2.5.3. <i>INCAPACIDADES</i> .....	19
2.5.4. <i>INCOMPATIBILIDADES</i> .....	19
2.5.5. <i>PROHIBICIONES Y EXCUSAS</i> .....	21
2.6. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	22
2.7. PROCEDIMIENTO .....	23
2.7.1. <i>INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO</i> .....	23
2.7.2. <i>FASE DE JUICIO ORAL</i> .....	24
2.7.3. <i>OBJETO DEL VEREDICTO</i> .....	25
2.7.4. <i>DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN</i> .....	26
2.8. OPINIÓN POPULAR.....	27
3. EL SISTEMA DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS Y SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON EL SISTEMA ESPAÑOL.....	33
3.1. BREVE INTRODUCCIÓN AL SISTEMA JUDICIAL DE ESTADOS UNIDOS .....	33
3.1.1. <i>SISTEMA JUDICIAL FEDERAL</i> .....	33
3.1.2. <i>SISTEMA JUDICIAL ESTATAL</i> .....	35
3.1.3. <i>PROCESO PENAL ESTADOUNIDENSE</i> .....	36
3.2 TIPOS DE JURADO EN ESTADOS UNIDOS.....	39
3.2.1. <i>THE GRAND JURY</i> .....	39
3.2.2. <i>THE TRIAL JURY</i> .....	47
4. CONCLUSIONES.....	51

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	55
5.1. LEGISLACIÓN .....	55
5.2. OBRAS DOCTRINALES .....	55
5.3. RECURSOS DE INTERNET .....	56

## LISTA DE ABREVIATURAS

art.	Artículo
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJ	Ley del Jurado
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
RD	Real Decreto

## **RESUMEN**

El objeto de este trabajo es hacer un análisis en profundidad del Tribunal del Jurado en España y en Estados Unidos para compararlos, ver cómo difieren y por qué está más arraigado en Estados Unidos que en nuestro país. Se ha seleccionado como comparativa el jurado americano por ser un sistema que posee gran semejanza con el nuestro, al ser ambos sistemas puros, pero que a su vez tienen grandes diferencias.

Para ello se hará un recorrido por toda la evolución que ha tenido esta institución en nuestro país, durante los últimos siglos, hasta llegar al Jurado actual. Asimismo, se explicarán sus características, sus funciones y su procedimiento. Por otro lado, se expondrá cómo es esta institución en América. Diferenciando claramente los dos tipos de jurados que poseen.

**Palabras clave:** tribunal, jurado, participación, institución, España, Estados Unidos, comparativa.

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to make an in-depth analysis of the Jury Court in Spain and in the United States to compare them, see how they differ and why it is more rooted in the United States than in our country. The American jury has been selected as a comparison because it is a system that has great similarity with ours, as both systems are pure, but at the same time it has great differences.

For this reason, we will take a look at the evolution of this institution in our country over the last few centuries, up to the current Jury. Likewise, its characteristics, functions and procedure will be explained. On the other hand, it will be explained what this institution is like in America. The two types of juries that make it up will be clearly differentiated.

**Keywords:** *court, jury, participation, institution, Spain, United States, comparison.*

## 1. INTRODUCCIÓN

En España, aunque hay un gran número de personas que saben qué es un Jurado o pueden indicar para qué sirve, se tiene una visión equivocada del mismo debido a la eterna comparación con el Jurado en Estados Unidos. Por ello, se pretende profundizar en su evolución, su estructura actual, su mecanismo y su funcionamiento.

En relación al Jurado de Estados Unidos, existen personas que creen que el jurado es aquel que se muestra en las películas o en las series de televisión, pero eso es una pequeña parte del engranaje que forma la institución completa y que no siempre coincide con la realidad, al apostar más por el espectáculo que por el rigor. Con este trabajo se pretende contribuir al conocimiento del funcionamiento real del jurado americano y exponer claramente las diferencias que hay entre los dos tipos de jurado que lo forman.

### 1.1. Objetivo

El objetivo de este trabajo es hacer un análisis normativo del Jurado en España y compararlo con el Jurado en Estados Unidos.

### 1.2. Metodología

El trabajo se dividirá en dos partes. En la primera se realizará una descripción del concepto de Tribunal del Jurado en España. Para ello, haremos una aproximación a su concepto y se estudiará la evolución que ha sufrido durante los últimos siglos para terminar exponiendo el Jurado en la actualidad (el de la *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado*). Asimismo, se realizará una revisión bibliográfica de alguno de los autores que más han trabajado sobre el tema. Terminaremos esta primera parte con la exposición de algunos datos sobre la encuesta de opinión realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas y el Barómetro del Consejo General del Poder Judicial en relación a esta institución, así como con el pensamiento de juristas expertos que nos permitirá tener una visión de cuál es la opinión popular sobre el tema.

En la segunda parte se efectuará una descripción del Jurado en Estados Unidos. Utilizaremos autores y documentos oficiales para exponer al igual que en la primera parte, su origen, sus funciones y su procedimiento. Diferenciando claramente los dos tipos de Jurado que existen en Estados Unidos. Con ello, tendremos los datos suficientes para poder hacer un análisis de las diferencias que hay entre ambos sistemas y expresarlas a lo largo de la última parte.

Para terminar, se expondrán las conclusiones a las que se han llegado después de hacer este análisis comparativo de la figura del Jurado en España y Estados Unidos.

## 2. EL SISTEMA DEL JURADO EN ESPAÑA

### 2.1. Aproximación al concepto

No resulta fácil conceptuar el término Tribunal del Jurado, porque no se ha logrado dar con una definición que sea aceptada por todos. Sin embargo, disponemos de diferentes fuentes que nos ayudan a acercarnos al concepto del que hablamos.

Según la Jurisprudencia, el Tribunal del Jurado es:

“El órgano jurisdiccional predeterminado por la ley para el enjuiciamiento de alguno de los tipos delictivos determinados, del mismo modo que el tribunal Penal lo es, como norma general, para el enjuiciamiento de los delitos menos graves y las audiencias para el enjuiciamiento de los delitos graves no atribuidos al Tribunal del Jurado. Las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado no son menos, pero tampoco más, intangibles frente a los recursos que los dictados por las Audiencias: Los límites esenciales de su revisión se encuentran en el respeto del órgano sentenciador para la valoración en conciencia de la prueba practicada en el juicio oral<sup>1</sup>”.

La exposición de motivos de *La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ)*, nos acerca más al término de Jurado:

“Pero la institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso, pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en

<sup>1</sup> Esteban Loza, J., “*El Tribunal del Jurado: evolución histórica en España*”, Universidad de La Rioja, p. 6.



paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar<sup>2</sup>”.

Se habla, por tanto, de una institución que permite a los ciudadanos realizar la función jurisdiccional del art. 117 de la Constitución Española<sup>3</sup>. Esta función da derecho a la participación ciudadana en asuntos de calado público.

El art 1 de la LOTJ indica que el Tribunal del Jurado es una institución para la participación de los ciudadanos<sup>4</sup>. Por otro lado, en el art. 125 de la Constitución Española encontramos una descripción de la forma de participación ciudadana:

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

Alejándonos del ámbito puramente jurídico, también encontramos una definición realizada por la Real Academia de la Lengua Española que define el Tribunal del Jurado como un:

“Tribunal integrado por nueve jurados y un magistrado de la Audiencia provincial, que lo preside, que emite veredicto respecto del hecho justiciable que el magistrado-presidente determine como tal, en relación con tipos delictivos de su competencias”.

Al igual que en la Constitución Española, esta definición hace un especial énfasis en considerar al Tribunal del Jurado como una institución en la que se da la participación

<sup>2</sup> Exposición de motivos de la LOTJ p.2.

<sup>3</sup> Art 117 de la CE: *La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*

<sup>4</sup> Art 1 LOTJ: *“El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas”.*

<sup>5</sup> Definición de Tribunal del Jurado según la RAE disponible en <https://dej.rae.es/lema/tribunal-del-jurado>; última consulta el 5/04/2020).

ciudadana en temas de justicia, entrando en el enjuiciamiento de delitos específicos que serán desarrollados con más detenimiento a lo largo del trabajo.

## 2.2. Análisis histórico

La creación de esta institución no ha sido una tarea fácil para los legisladores. La propia historia nos demuestra cómo su instauración ha vivido distintos momentos históricos en los que ha ido teniendo mayor o menor importancia, equiparándose los de mayor peso a los periodos de mayor libertad<sup>6</sup>. Es por ello que en este apartado haremos un repaso a las distintas fases que ha tenido el Jurado desde sus inicios, en el siglo XIX, hasta la actualidad.

### 2.2.1. Del Estatuto de Bayona a la Ley de la Imprenta de 1864

Si bien es cierto que, desde las antiguas civilizaciones, como Grecia, se ha tratado de dar a los ciudadanos cierta participación en temas de justicia, no es hasta el siglo XIX que se empiezan a ver los primeros resquicios de un afán por crear una institución que de este poder a los ciudadanos de forma lícita con influencias sobre todo de Montesquieu y la revolución francesa<sup>7</sup>.

Parece no existir un consenso sobre cuál fue el primer texto que hacía una referencia clara a la figura del Jurado. TOMÁS Y VALIENTE, en su obra, indica que hay una corriente de juristas que considera que el Estatuto de Bayona, de 19 de mayo, del año 1808 en su art. 106<sup>8</sup> es el primer documento público que habla como tal del Jurado, y que introduce dos ideas claras como son la publicidad y la participación ciudadana en los juicios penales. Sin embargo, el mismo TOMÁS Y VALIENTE indica que el Estatuto no debería ser considerado como un documento de nuestro país ya que entró en vigor en un momento histórico en el cual nos encontrábamos a merced del poder francés y, por tanto, su redacción se vio afectada por encontrarse bajo sus órdenes<sup>9</sup>.

La segunda corriente, y la mayoritaria, es la que tiene por referencia la Constitución de

<sup>6</sup> Exposición de motivos de la LOTJ.

<sup>7</sup> Cfr.: Fairén Guillén, V., *“El Jurado: cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995”*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 23-26.

<sup>8</sup> Art 106 del Estatuto de Bayona: *El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.*

<sup>9</sup> Cfr.: Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1888, pp. 436 ss.

Cádiz de 1812, en su art. 307<sup>10</sup>, como primer texto que alude al Jurado. Aunque no es una referencia clara y expresa a este, se vislumbra una intención que años más tarde será desarrollada y concretada. Así mismo lo explicaba la propia Comisión de las Cortes de Cádiz<sup>11</sup>:

“Se ha abstenido de introducir una alteración substancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta transcendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más proximo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comisión ha creído que la Constitución debía dejar abierta la puerta para que las Cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que se estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar justicia”.

BERMÚDEZ REQUENA señala que, con la *Ley de Imprenta, de 22 de octubre de 1820*, se introduce por primera vez el Jurado en España. Este texto sigue la senda de la Constitución de 1812 y crea un doble Jurado para enjuiciar ciertos delitos relacionados con la imprenta como, por ejemplo, publicaciones que conspiren de un modo directo para destruir la religión o la constitución de la Monarquía, doctrinas que vayan dirigidas a crear rebeliones contra la tranquilidad pública o escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres<sup>12</sup>.

CARDONA MÍNGUEZ explica que el mecanismo del doble Jurado creado consistía en dos tribunales: el primero llamado el jurado de calificación y el segundo el jurado de acusación. El de calificación lo formaban nueve miembros elegidos por sorteo que debían calificar el impreso y determinar si veían motivos suficientes para llevar a cabo la incoación del procedimiento. Si el procedimiento seguía adelante entonces se daba paso al segundo jurado, el de acusación. Este estaba formado por doce miembros que debían deliberar por mayoría de dos tercios si se realizaba o no un

<sup>10</sup> Art 307 de la Constitución Cádiz 1812: *Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.*

<sup>11</sup> Sáenz Berceo, M<sup>a</sup> C., “Apuntes sobre la institución del Jurado en España: El jurado en el siglo XI”; *Jornadas de Estudio sobre el Jurado*, Universidad de La Rioja, 18 y 19 de mayo de 2006.

<sup>12</sup> Cfr.: Bermúdez Requena, J.M., *Tribunal del Jurado. Modelo y Proceso: evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 21.

juicio condenatorio, dictándose la sentencia y la pena correspondientes. En este caso, si el Juez consideraba que la resolución tomada por el Jurado no era la correcta, podía requerir la formación de un nuevo Jurado. En caso de coincidir la pena por parte de ambos Jurados, esta se debía aplicar<sup>13</sup>.

Pese al gran avance que suponía esta ley, BERMÚDEZ REQUENA nos indica que no llegó a entrar en vigor al declarar Fernando VII, en el año 1823, nulos todos los actos anteriores a él. Desde ese mismo año la regulación del Jurado sufre una fase intermitente causada por los movimientos políticos, apareciendo de nuevo con la Constitución de 1837<sup>14</sup> y suspendiéndose, en 1845, con la entrada en vigor de la Constitución de ese año. Con el Real Decreto de 2 de abril de 1852 vuelve a restaurarse el Jurado y se establece una nueva lista de delitos de la imprenta, de la cual los legos solo podrán conocer de los delitos contra el orden público, la sociedad y la Autoridad<sup>15</sup>. De nuevo, el Jurado vuelve a sufrir un revés y se suprime un año más tarde de su instauración, dando por finalizada esta etapa.

### *2.2.2. La Constitución de 1869 y la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872*

Como hemos visto en la etapa anterior, el Jurado no llega a tener un periodo largo de instauración en España debido a los múltiples cambios políticos. Solo en aquellas épocas históricas en las que primaba la libertad se daba importancia a la instauración de la institución.

En 1868 hay un nuevo cambio hacia la ideología liberal gracias a la revolución Septembrina. Es en la Constitución del año siguiente en la que se mencionará de nuevo al Jurado y se dará un paso importante hacia la instauración definitiva de esta

<sup>13</sup> Cfr.: Cardona Mínguez, E., *El Jurado. Su Tratamiento en el derecho Procesal Español*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 154-155.

<sup>14</sup> Art 2 de la Constitución 1837: *La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.*

Art 1 Disposición Adicional de la Constitución de 1837: *Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.*

<sup>15</sup> Cfr.: Bermúdez Requena, J.M., *Tribunal del Jurado. Modelo y Proceso: evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 27-28.

institución<sup>16</sup>. Lo más destacable de esta segunda etapa es la *Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872*, que será la encargada de ampliar la competencia del Jurado. Antes de esta fue la *Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870* quién realizó una importante reinstauración de los tribunales<sup>17</sup>.

Según FAIRÉN GUILLEN, la Ley de 1872 fue, en general, una ley bastante aceptada y correcta sobre todo en el tema del Jurado que siguió la estela del modelo anglosajón. El Jurado solo podría ser integrado por aquellos españoles capaces de leer y escribir que no fuesen menores de 30 años. La novedad de esta ley fue la supresión del jurado de acusación para dejar un único jurado de veredicto conformado por doce miembros y tres magistrados del Tribunal de Derecho. Para conseguir el veredicto debía alcanzarse la mayoría absoluta y, en caso de empate, era el voto del presidente el que rompía dicho empate. Si se apreciaba que el veredicto había sido injusto podía decidirse el nombramiento de un nuevo jurado dándose la revista, o también llamada, la doble vuelta<sup>18</sup>. De nuevo, la vigencia de dicha ley no se mantuvo muchos años siendo suspendida por el *Real Decreto de 3 de enero de 1875*, poniendo fin por tanto a esta segunda etapa.

### 2.2.3. La Ley del Jurado de 1888

Con la promulgación de la *Ley del Jurado de 20 de abril de 1888*, primera dedicada exclusivamente a esta institución, comienza una nueva etapa después casi diez años sin la figura del Jurado en nuestro ordenamiento jurídico. La citada ley sigue los pasos de su predecesora, la Ley de 1872, y forma un único Jurado conformado por tres magistrados y doce miembros, añadiendo a estos dos suplentes. En su art. 2<sup>19</sup> se aprecia

<sup>16</sup> Art. 93 de la Constitución de 1869: *Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.*

<sup>17</sup> Art 276 LOPJ 15 de septiembre de 1870: *Corresponderá a las Salas de lo Criminal de las audiencias: 2º Conocer con intervención del jurado: de las causas por delitos a que las leyes españolas señalaran penas superiores a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, según la escala general. De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos. De lesa majestad. De rebelión. De sedición.*

<sup>18</sup> Cfr.: FAIRÉN GUILLEN, V., cit., pp. 32-35.

<sup>19</sup> Art 2 Ley del Jurado de 20 de abril de 1888: *Los Jurados declararán la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta o parcialmente de la penalidad.*

una diferencia clara con la ley anterior, al considerar necesario hacer una distinción entre hecho y derecho a la hora de hablar de las atribuciones del Jurado. Asimismo, hay que destacar que en esta ley ya no se habla de enjuiciar delitos, sino hechos. Esta modificación va a ser tremendamente significativa en el pliego de preguntas y en el momento de otorgar veredicto. La función de este cambio era subsanar los errores que se habían dado en leyes anteriores por el mal funcionamiento del Jurado<sup>20</sup>.

Como en la ley anterior, el Jurado obtendría ayuda del Tribunal de Derecho, quien ostentaría las funciones de calificación y de imposición de las penas. Las competencias del Jurado se recogen en el art. 4 y mayoritariamente coinciden con las de su predecesora, incluyendo solamente delitos como: cohecho, robos, incendios e imprudencia punible. No solo se amplió la competencia en este art., sino que eliminaron de él algunos delitos como los de falso testimonio, delitos electorales y lesa majestad<sup>21</sup>. Nuevamente la ley es suspendida primero de forma puntual, en algunos territorios, en el año 1920 y finalmente en toda España con el *Real Decreto de 21 de septiembre de 1923*, poniendo fin a esta etapa.

#### *2.2.4. El Jurado en la II República y la Guerra Civil*

Tras su suspensión, el Jurado iba a ser restaurado de nuevo, en España, en tiempo de la II República. Aunque hay cierta discrepancia en el orden de los hechos, FAIRÉN GUILLÉN<sup>22</sup> nos aclara el orden de estos. Es el 11 de abril de 1931 cuando el Almirante Aznar publica en un Real Decreto que se procederá al restablecimiento del Jurado. Ese Real Decreto del que hablamos es publicado en *La Gaceta* un día después. Durante estos días aún no se había establecido la República en España. Habría que esperar hasta el 14 de abril de ese mismo año para que fuese efectivo. Aunque ya se había publicado el citado Real Decreto, durante los primeros días de la República no hay una mención clara al Jurado. Siendo el 27 de abril de 1931, el día que se publica el RD dedicado al Jurado en tiempos de República.

Este Real Decreto, de 27 de abril, introduce varias novedades que NOVO PÉREZ,

<sup>20</sup> Cfr.: BERMÚDEZ REQUENA, J.M., cit., 2008, pp. 58.

<sup>21</sup> Cfr.: CARDONA MÍNGUEZ, E., cit., pp. 159.

<sup>22</sup> Cfr.: FAIRÉN GUILLÉN, V., cit., pp. 44.

ARCE FERNÁNDEZ Y SEIJO MARTÍNEZ<sup>23</sup> tratan y que debemos destacar. El número de miembros del jurado ya no serán doce, como llevaba siendo costumbre, sino que esta vez lo conformarán ocho miembros. El motivo esencial de este cambio es la búsqueda de una mayor agilización en el proceso. Pero si hay algo que quizás debemos destacar de este Real Decreto, es que se introduce por primera vez en España la figura de la mujer en el Jurado (si bien es cierto, que su ámbito de participación no era el mismo que el de los hombres). En los casos en los que podía participar como, por ejemplo, en materia de asesinato u homicidio con móvil pasional, el Jurado debía de componerse por el mismo número de hombres que de mujeres. Asimismo, se establecía que los miembros del Jurado debían recibir las dietas por su servicio cuando este finalizase. En cuestión de delitos en los que el Jurado puede entrar a valorar, se eliminan algunos como la falsificación o el duelo. La ley de 27 de julio de 1933 modificará en parte el Real Decreto de 1931, pero solo en materia de competencias, eliminando delitos tan importantes como la rebelión, los delitos contra las Cortes o los de robos con violencia e intimidación.

La situación del país va a afectar nuevamente al Jurado y con la explosión de la Guerra Civil española, en 1936, nos encontraremos ante un nuevo panorama. FAIRÉN GUILLÉN vuelve a aclararnos qué sucedió con el Jurado que conocíamos durante el periodo de la guerra. En ese momento se crearon muchos tribunales populares, sobre todo en territorios donde gobernaba el bando de los republicanos. Estos tribunales, que guardaban cierta semejanza con los jurados, eran de diversos tipos: ordinarios, de urgencia, de guardia o de seguridad. Aunque carecemos de datos del todo objetivos para poder dar una opinión totalmente válida, este periodo se asemeja a un periodo inquisitorio<sup>24</sup>.

En 1939, con el fin de la Guerra Civil, llega el Decreto de 8 de septiembre que suspende, en el territorio español, todo tipo de tribunal popular proveniente de los republicanos. Con esto ponemos fin a la última etapa histórica, que precede a la actualidad que será desarrollada en profundidad en los siguientes apartados.

<sup>23</sup> Cfr.: Novo Pérez, M., Arce Fernández, R., Seijo Martínez D., “El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de Justicia para la educación del ciudadano”, *Publicaciones: Facultad de Educación y humanidades del Campus de Melilla*, nº 32, 2002 p. 348.

<sup>24</sup> Cfr.: FAIRÉN GUILLÉN, V., cit., pp. 50-52.

### **2.3. Naturaleza y clases de jurados**

El Jurado en España se encuentra regulado en el art. 125 de la Constitución Española. Se trata de una institución que permite la participación ciudadana en ámbitos del poder judicial.

Existen dos modelos claros de Jurado, el puro o anglosajón y el escabinado, propio de los países europeos, sobre todo Alemania. En el modelo puro hay un mayor peso de participación de la ciudadanía ya que es esta la que decide el veredicto y son los magistrados los que, a raíz del veredicto, deben dictar la sentencia oportuna. Sin embargo, en el modelo escabinado los legos y los magistrados trabajan conjuntamente en todas las fases del proceso. El Jurado español sigue el modelo puro propio de los países anglosajones ya que tiene dos componentes: el primero, con una participación única de los legos en la toma de decisión del veredicto y el otro, en la que los magistrados se pronuncian sobre el veredicto otorgado. No debería sorprendernos la corriente que sigue nuestro modelo de Jurado, ya que como hemos ido viendo en sus orígenes, los legisladores siempre han tenido presente el modelo anglosajón. Pese a ello, no son modelos completamente idénticos y eso lo trataremos en la segunda parte de este trabajo, con la comparativa entre el modelo español y el americano<sup>25</sup>.

### **2.4. Fundamento del Jurado**

El fundamento esencial para la creación de la institución del Jurado es dar cabida al precepto constitucional del art. 117<sup>26</sup>, en donde se establece que la justicia emana del pueblo. Por tanto, lo que se busca es una participación ciudadana en el poder judicial en la que se vea reflejado el principio democrático. Aunque no necesariamente tener tribunales populares es signo de democracia ni viceversa, es algo en lo que los legisladores españoles, como García Pelayo, han estado trabajando mucho<sup>27</sup>. Como hemos indicado anteriormente, la instauración del jurado en España no ha sido un camino fácil ya que se ha visto truncado en muchas ocasiones por los cambios políticos.

<sup>25</sup> Cfr.: Campos Rodríguez, M.M., *El Tribunal del Jurado en España y su comparación con el norteamericano*, Universidad de La Laguna, 2017, pp. 15-16.

<sup>26</sup> Vid referencia 1.

<sup>27</sup> Cfr.: *Tribunal del Jurado* en Wolters Kluwer (disponible en <https://bit.ly/2UW3Y0d>; última consulta 26/02/2020).



Sin embargo, esto ha hecho que los legisladores hayan ido depurando por completo la institución y corrigiendo errores previos para lograr así una institución que cumpla con el fin que tiene, el de que los ciudadanos tomen parte de la justicia.

Uno de los problemas con los que se ha encontrado el legislador español a la hora de crear esta institución es la reticencia de los ciudadanos a participar de ella por falta, en muchas ocasiones, de una tradición e información. Por ello, se ha acabado configurando su participación como un deber que tenemos todos los españoles hacia nuestro sistema judicial a la vez que una forma de ejercer cierto control de la justicia y así evitar injusticias por parte del poder judicial<sup>28</sup>.

Hablando de nuevo de términos legales, el porqué de la creación del Jurado lo encontramos en el art. 125 de la Constitución Española, en donde se reconoce ese derecho de participación de los ciudadanos en el poder judicial. El art 23.1<sup>29</sup> está íntimamente relacionado con el anterior ya que, en este caso, habla de la participación de los ciudadanos en asuntos públicos, haciendo de esta participación una de las modalidades recogidas en la Constitución Española<sup>30</sup>.

## **2.5. Composición del Tribunal del Jurado**

### *2.5.1. Composición*

La LO 5/1995 en su art. 2<sup>31</sup> indica que el Tribunal del Jurado se compondrá de nueve miembros y un Magistrado de la Audiencia Provincial que lo presidirá. El Magistrado de la Audiencia Provincial puede ser sustituido por un Magistrado de la Sala de lo Penal

<sup>28</sup> Id.

<sup>29</sup> Art 23.1 de la CE: *Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

<sup>30</sup> Cfr.: *Tribunal del Jurado* en Wolters Kluwer (disponible en <https://bit.ly/2UW3Y0d>; última consulta 26/02/2020).

<sup>31</sup> Art 2 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado publicada en el BOE en su núm. 122 el 23 de mayo, con la última modificación realizada el 14 de diciembre de 2017: “1. *El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.*

*Si, por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado será un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente.*

*2. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7”.*

del Tribunal Supremo en el caso de que el juicio se celebre en el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia. Además de los nueve miembros, deben seleccionarse dos jurados suplentes que asistirán al juicio para los posibles imprevistos que puedan surgir con los miembros oficiales.

### 2.5.2. Requisitos

Los requisitos para formar parte del Jurado en España se encuentran recogidos en el art. 8 de la LO 5/1995<sup>32</sup>, del siguiente tenor literal:

*“Son requisitos para ser jurado:*

- 1. Ser español mayor de edad.*
- 2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
- 3. Saber leer y escribir.*
- 4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.*
- 5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido”.*

A *priori*, podemos observar cómo son requisitos bastante precisos los que son necesarios para poder llegar a ser legos. En cuanto a la mayoría de edad necesaria para poder formar parte, se equipara a la edad en la que se tiene capacidad de obrar como bien recoge el CC<sup>33</sup>.

El requisito de leer y escribir pretende hacer una criba para que los legos, que formen parte del jurado, no puedan dar lugar a un veredicto injusto por esa falta de conocimientos. El cuarto requisito se estableció con la intención de crear una

<sup>32</sup> Art 8 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado publicada en el BOE en su núm. 122 el 23 de mayo, con la última modificación realizada el 14 de diciembre de 2017.

<sup>33</sup> Art 322 del CC: *El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.*

conexión entre el delito cometido y el propio lego, que pudiese facilitar el tomar una decisión al respecto. El fallo de este requisito es que puede ocasionar que haya relaciones entre el juez y las partes<sup>34</sup>.

### 2.5.3. Incapacidades

Al igual que los requisitos, las incapacidades se encuentran reguladas en la LO 5/1995, en este caso en su art. 9<sup>35</sup>:

*“Están incapacitados para ser jurado:*

- 1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.*
- 2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.*
- 3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión”.*

Estas incapacidades siguen una lógica que establece que no sería justo que alguien que estuviese condenado, procesado o suspendido de sus funciones, pueda determinar el veredicto de otra persona.

### 2.5.4. Incompatibilidades

La lista de incompatibilidades recogidas en el art. 10 de la misma ley, es más extensa:

*“Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:*

- 1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.*
- 2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El director y*

<sup>34</sup> Cfr.: Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 43-45.

<sup>35</sup> Art 9 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado publicada en el BOE en su núm. 122 el 23 de mayo, con la última modificación realizada el 14 de diciembre de 2017.

*los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.*

*3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.*

*4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.*

*5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.*

*6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.*

*7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.*

*8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.*

*9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.*

*10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

*11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.*

*12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante*

### *Organizaciones Internacionales*”<sup>36</sup>.

Incluidos en estas incompatibilidades se encuentran: los miembros de la Familia Real Española; los miembros del Gobierno tanto a nivel nacional, autonómico o local; así como los cargos públicos relacionados con el poder judicial o las fuerzas de seguridad del Estado.

#### *2.5.5. Prohibiciones y Excusas*

El art. 11 de la LO 5/1995<sup>37</sup> recoge las prohibiciones que hay para no poder formar parte del jurado. En primer lugar y como es lógico, nadie que forme parte del proceso, tanto como acusador, como actor o como tercero responsable, puede ser miembro del jurado. Prohíbe también ser parte a aquellos que tengan un interés en la causa o que hayan intervenido (testigo, perito, fiador o intérprete) en esta. Por último, recoge las causas de recusación o abstención recogidas en el art. 219 de la LOPJ<sup>38</sup>.

Por otro lado, en el art. 12 de la misma ley se hace referencia a las excusas para actuar como miembro del Jurado. En ellas nos encontramos con el motivo de la edad (mayores de 65 años) y discapacidades. También se encuentran excusadas: aquellas personas que han formado parte del Jurado en los cuatro años precedentes, aquellos que sufran trastornos por cargas familiares o los que tengan su residencia en el extranjero<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Art 10 de la LO 5/1995.

<sup>37</sup> Cfr.: Art 11 de la LO 5/1995.

<sup>38</sup> Art 219 de la LOPJ: *Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:*

**1.** *“El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.*

**2.** *“El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.*

**3.** *“Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.*

**4.** *“Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.*

**5.** *“Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.*

**6.** *“Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.*

**7.** *“Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.*

**8.** *“Tener pleito pendiente con alguna de éstas.*

**11.** *“Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.*

<sup>39</sup> Cfr.: Art 12 de la LOTJ.

## **2.6. Constitución del Tribunal del Jurado**

La constitución del Jurado se encuentra regulada en la LO 5/1995 en los artículos del 13 al 23 que serán resumidos a continuación:

La selección de sus miembros se da en los últimos quince días del mes de septiembre de los años pares y es realizada por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales son los encargados de comunicar a la Oficina del Censo el número de candidatos que creen conveniente para cada provincia. Ese número es el resultado de multiplicar el número de las causas previstas por cincuenta. El sorteo debe celebrarse en sesión pública y los candidatos se extraen de una lista del censo al que pertenecen, en el cual están ordenados alfabéticamente. Pasados los días de reclamación posible, se reitera el sorteo y la Delegación Provincial envía la lista a la Audiencia Provincial y esta a su vez a los ayuntamientos y al Boletín Oficial del Estado para su publicación. Con esto termina la fase de la creación de las listas.

A continuación, se abre un plazo de quince días que comienza el 1 de noviembre, en el cual los candidatos de esa lista se pueden impugnar por diversas causas: falta de requisitos, incapacidades, incompatibilidades o excusas. Esta potestad no la tienen exclusivamente los candidatos, sino que puede ser realizada por cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de alguna de estas causas en uno de los candidatos. El Juez conecedor de estas causas, debe dictar resolución antes del último día de noviembre.

Una vez acabadas las reclamaciones, se da paso a la comunicación a los distintos órganos (Presidente de la Audiencia Provincial, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo) de las listas definitivas. Se remite copia al Ayuntamiento y este las publica. Las personas incluidas en la lista pueden ser convocadas durante los próximos dos años a contar desde el uno de enero del año siguiente.

En cuanto a las causas señaladas para el juicio oral, las Audiencias Provinciales, la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala Segunda del

Tribunal Supremo deben crear una lista con el contenido de estas, cuarenta días antes de que comiencen las sesiones. Estas sesiones, tendrán cuatro periodos distintos: del uno de enero al veinte de marzo, del veintiuno de marzo al diez de junio, del once de junio al treinta de septiembre y del uno de octubre al último día del año.

Los candidatos deben ser elegidos con un mínimo de treinta días de antelación a la celebración de la primera sesión. El encargado de hacer el sorteo será el Secretario del Tribunal del Jurado. Este deberá realizar una lista con treinta y seis personas para cada periodo. Una vez realizado el sorteo se contacta con los candidatos para citarlos en el lugar donde se celebrará la vista del juicio oral. En esa citación se incluirá un cuestionario que deben cumplimentar para cerciorarse de que no se incumpla ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad mencionadas anteriormente. Los candidatos tienen un periodo de cinco días para devolver, mediante franqueo oficial, el cuestionario. El Ministerio Fiscal y las demás partes tienen un periodo de otros cinco días para formular recusación, sobre alguno de los candidatos, si es que lo consideran oportuno. Es importante el cumplimiento de los plazos, porque pasado ese tiempo no podrá alegarse ninguna causa. El Magistrado-Presidente resolverá el asunto en los tres días siguientes. En el caso de que la resolución diese lugar a la reducción de la lista de candidatos a un número inferior de veinte, el Secretario deberá reiniciar el procedimiento con un nuevo sorteo<sup>40</sup>.

## **2.7. Procedimiento**

### *2.7.1. Instrucción del procedimiento ante el Tribunal del Jurado*

Esta es la fase en la que se da la incoación del procedimiento. El Juez de Instrucción será el encargado de dictar resolución en los casos de denuncias, querellas o cualquier otro acto en los que el Tribunal del Jurado posee competencia para resolver de ellos. Una vez realizado el escrito debe darse el traslado correspondiente, a las partes, informándoles de los cargos y los derechos. Las partes pueden solicitar las diligencias previas que estimen, así como el acusado podrá pedir el sobreseimiento o el archivo. El Juez de Instrucción debe oír a las partes y tras ello decidir si continúa el proceso, si

<sup>40</sup> Cfr.: Art 13-23 de la LOTJ.

permite la práctica de las diligencias y si admite el sobreseimiento o archivo. Por último, si considera que hay nuevos sospechosos debe realizar, de nuevo, todo lo señalado previamente<sup>41</sup>.

### *2.7.2. Fase de juicio oral*

Antes de dar comienzo a la fase del juicio oral, hay una fase intermedia en la que se debe corroborar que hay una causa y un hecho suficientes para dar paso al juicio oral. BERMÚDEZ REQUENA<sup>42</sup> señala que, en esta fase intermedia, debe darse traslado a las acusaciones para que estas se pronuncien sobre si se abre o no la fase de juicio oral, la realización de los escritos (tanto por parte de la acusación como por parte de la defensa), la audiencia preliminar, la apertura del juicio oral, el posible emplazamiento ante la Audiencia Provincial, la realización de cuestiones previas y, por último, el auto de hecho justiciables.

Con la finalización de la fase intermedia se da apertura al juicio oral, regulado en los artículos 42 al 51 de la LOTJ y 680 y ss. de la LECr. En esta fase nos encontramos dos actos distintos: aquellos que los lleva a cabo el Magistrado-Presidente y aquellos que se realizan con el juicio oral y el Jurado constituido<sup>43</sup>.

Los actos realizados ante el Magistrado-Presidente comienzan con la designación de este, la realización de cuestiones previas, el escrito del auto de hechos justiciables. Este es realizado por el mismo Magistrado e incluye los hechos que van a juzgarse, los que configuran el hecho punible y el día en el que se celebrará el juicio oral. Este acto finaliza con la constitución del Jurado.

Es el otro acto el que será competencia no solo del Magistrado-Presidente sino también de los legos. Comienza con la vista oral, donde los acusados podrán comunicarse con sus defensores. La celebración será a puerta cerrada si así se estima conveniente. Es importante señalar que en el caso de que existan varios acusados y alguno no se presentare, el Magistrado-Presidente puede decidir la no suspensión de la vista. El juicio comienza con la lectura de los escritos de calificación y el periodo de alegaciones de las

<sup>41</sup> Cfr.: Art 24- 29 de la LOTJ.

<sup>42</sup> Cfr.: BERMÚDEZ REQUENA, J.M., cit., p. 137.

<sup>43</sup> Cfr.: Gómez Colomer, J.L., cit., pp. 100-114.



partes<sup>44</sup>.

Durante la celebración del juicio, los jurados podrán hacer las preguntas oportunas a testigos, peritos o acusados para aclarar los hechos. También podrán consultar toda clase de documentos y asistir a la práctica de las pruebas. Terminada la realización de las pruebas, se podrá dar paso a la modificación de las conclusiones para tener ya las definitivas. Las partes acusadoras pueden retirar la acusación en cualquier momento del juicio si así lo estiman.

### 2.7.3. Objeto del Veredicto

El Magistrado-Presidente es el que debe realizar el escrito del objeto del veredicto siguiendo las normas que establece el art 52 de la LOPJ<sup>45</sup>. Es muy importante que realice el escrito de forma correcta, porque este será luego el utilizado por el jurado para elaborar el veredicto. La función de este escrito *“es la reordenación del objeto del enjuiciamiento, a la luz de las reglas marcadas en el art 52 de la LOTJ. Su redacción la informan los principios de escritura, inmediación, acusatorio, audiencia, contradicción y oficialidad”*<sup>46</sup>.

En el apartado primero del art 52 de la LOTJ se establece que el Magistrado-Presidente debe narrar los hechos alegados. Esta narración debe hacerse por párrafos separados y numerados y sin juntar en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables. El orden de exposición es: primero aquellos que se refieren al hecho principal de la acusación y a continuación los de la defensa. Seguidamente, deberá indicar aquellos hechos que sean causa de exención de responsabilidad, seguidos de los que determinen el grado de ejecución, modificación y participación y, por último, el hecho delictivo de culpabilidad. En caso de concurrir varios delitos o varios acusados deberán tratarse de forma separada. El Magistrado-Presidente podrá añadir nuevos hechos, siempre que sean favorables al acusado, ya que *“en caso contrario, de un lado se vulneraría el principio acusatorio, y de otro se produciría indefensión a alguna de las partes”*<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Cfr: Art 45 LOTJ.

<sup>45</sup> Cfr: Art 52 LOTJ.

<sup>46</sup> Bermúdez Requena, J.M., cit., p. 141.

<sup>47</sup> Pérez Cebadera, M<sup>a</sup>. A., *Las Instrucciones al Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.195.

BERMÚDEZ REQUENA<sup>48</sup> considera que dada la complejidad de redactar este escrito y la relevancia de este para su posterior funcionamiento, la redacción debe seguir unas pautas claras: debe haber brevedad en el contenido de las proposiciones, se deben de reducir el número de cuestiones a plantear, se debe utilizar un lenguaje claro y sencillo, eludir el uso de conceptos jurídicos lo máximo posible, seguir un orden lógico a la hora de determinar los hechos y, para finalizar, dejar claro si una proposición es la subordinada o alternativa de otra.

Una vez redactado el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente podrá solicitar las inclusiones o exclusiones que considere oportunas. En el caso de denegación de inclusión, las partes tendrán el derecho a una protesta. Finalizado este periodo, el Secretario del Tribunal del Jurado deberá entregar copia del objeto del veredicto a las partes y a los miembros del Jurado<sup>49</sup>.

#### 2.7.4. *Deliberación y votación*

Recibido el escrito que contiene el objeto del veredicto, el Jurado se retira a la sala a deliberar y a realizar la votación.

El Jurado en todo momento debe encontrarse en una sala a puerta cerrada e incomunicados hasta la emisión del veredicto. Solo podrán realizarse recesos en el caso de que el Magistrado-Presidente así lo permita y siempre manteniendo la incomunicación con el exterior. Si por algún motivo uno de los jurados necesita revisar alguno de los aspectos del objeto del veredicto se ampliarán las instrucciones. En relación a las instrucciones, cabe señalar que, si pasadas cuarenta y ocho horas del inicio de la deliberación no se llega a ningún consenso, se podrá celebrar una comparecencia para esclarecer las dudas que haya sobre el objeto del veredicto<sup>50</sup>.

La votación “*será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz*”<sup>51</sup>. Todos los miembros del Jurado tienen la obligación de emitir un voto y en el caso de abstenerse, esta abstención se entenderá como voto favorable a considerar no probado el hecho. La primera votación versa sobre los hechos probados. Para ser

<sup>48</sup> Cfr.: Bermúdez Requena, J.M., cit., pp. 143-144.

<sup>49</sup> Cfr: Art 53 LOTJ.

<sup>50</sup> Cfr: Art 57 LOTJ.

<sup>51</sup> Art 58.1 de la LOTJ.

declarados probados se requiere un total de siete votos, del total de nueve, siendo contrarios al acusado y cinco en caso de ser favorable. Esta votación solo determina si se han realizado los hechos, pero no versa en ningún momento sobre la culpabilidad del acusado. Esta se debe someter a votación en caso de admitirse los hechos, de nuevo con los mismos votos necesarios que en la votación de los hechos (siete para la culpabilidad y cinco para la no culpabilidad).

Finalizada la votación, deberá de realizarse un acta que debe contener todo lo indicado en el art. 61 de la LOTJ. Es destacable señalar que en dicha acta deberá versar un pronunciamiento individual de cada delito y acusado, así como una fundamentación clara del motivo por el que han llegado a esa conclusión. Una vez finalizada la redacción del acta se hará entrega de esta al Magistrado-Presidente quien convocará a las partes para que el portavoz lea el acta mediante audiencia pública.

El Magistrado-Presidente puede devolver el acta al Jurado en el caso de que considere que no está correctamente redactada o haya algún problema formal o material, para que resuelvan cuanto antes<sup>52</sup>. De ninguna manera podrá devolver el acta en caso de no estar de acuerdo con el veredicto, pues atacaría gravemente la función final del Jurado. Estas devoluciones pueden darse hasta en tres ocasiones. Pasadas esas, si el error sigue palpable, deberá procederse a la disolución del Jurado y convocatoria de uno nuevo<sup>53</sup>.

## 2.8. Opinión popular

Como complemento al capítulo del Jurado en España he considerado importante dar una visión general de cómo ha ido variando la opinión popular en España en relación a la institución del Jurado. Para ello se han seleccionado tres encuestas realizadas por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en 1992<sup>54</sup>, 1996<sup>55</sup>, 1997<sup>56</sup> y el último

<sup>52</sup> Cfr: Art 63 LOTJ.

<sup>53</sup> Bermúdez Requena, J.M., *Tribunal del Jurado. Modelo y Proceso: evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008 pp. 145-148.

<sup>54</sup> Estudio nº 2015 del CIS del año 1992 (disponible en [http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2\\_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1007](http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1007); última consulta 18/04/2020).

<sup>55</sup> Estudio nº 2217 del CIS del año 1996 (disponible en [http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2\\_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1207](http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1207); última consulta 18/04/2020).

barómetro publicado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de 2008. En las tablas que se adjuntan a continuación se muestran los resultados de las preguntas que hemos consideramos más relevantes, para nuestro trabajo.

<b>OPINIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL JURADO EN ESPAÑA (%)</b>			
	<b>1992</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>
<b>Muy a favor</b>	14	11.8	7.1
<b>A favor</b>	49	51.3	36.3
<b>En contra</b>	13	16.7	25.8
<b>Muy en contra</b>	3	4.4	13.1
<b>N.S.</b>	21	14.1	16.6
<b>N.C.</b>	-	1.7	1.1

*Fuente: Datos del CIS correspondientes a los años considerados.*

<b>PREFERENCIA PARA SER JUZGADO (%)</b>			
	<b>1992</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>
<b>Los jueces</b>	25	36.6	54.3
<b>Un jurado compuesto por personas elegidas por sorteo</b>	55	48.7	32.1
<b>N.S.</b>	19	13.4	12.2
<b>N.C.</b>	1	1.2	1.4

*Fuente: Datos del CIS correspondientes a los años considerados.*

<sup>56</sup> Estudio nº 2245 del CIS del año 1997 (disponible en [http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2\\_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1234](http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1234); última consulta 18/04/2020).

<b>OPINIÓN SOBRE LOS JUECES Y EL JURADO (%)</b>			
	<b>1992</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>
<b>Por su preparación y experiencia, las decisiones de los jueces profesionales serán normalmente más justas que las del jurado</b>	30	41	55.2
<b>Un jurado compuesto por personas con mayor contacto con el hombre de la calle y con los problemas de la sociedad, están normalmente en mejores condiciones que los jueces para tomar decisiones justas</b>	54	47.9	34
<b>N.S.</b>	15	10	9.5
<b>N.C.</b>	1	1.1	1.3

*Fuente: Datos del CIS correspondientes a los años considerados.*

Tras el análisis de estos resultados, observamos que antes de la promulgación de la Ley Orgánica 5/1995 la opinión mayoritaria era la de preferir ser juzgado por el jurado popular a los jueces (55% en 1992). Esta preferencia se refleja también en la cuestión sobre quién está mejor capacitado para resolver las causas. En 1992, el 54% de los que tomaron la encuesta pensaban que el jurado estaba más capacitado que los jueces. Sin embargo, vamos viendo que en un periodo tan corto como son los cinco años que separan el primer estudio tomado del CIS del último, la opinión sobre el jurado cambia. En 1997 hay menos porcentaje de personas que sean proclives a la instauración del Jurado (43,4% en 1997 frente a 63% en 1992). Este cambio a una menor preferencia por el jurado sucede en todas las preguntas formuladas a los ciudadanos seleccionados. Es algo a destacar puesto que se ve una clara tendencia a la baja en relación a la preferencia por el jurado popular como método para decidir si el acusado es culpable o inocente.

<b>SI USTED FUERA ACUSADO EN UN JUICIO CRIMINAL, ¿QUIÉN PREFERIRÍA QUE DECIDIERE SI USTED ERA CULPABLE O INOCENTE: LOS JUECES O UN JURADO COMPUESTO POR PERSONAS ELEGIDAS POR UN SORTEO? (%)</b>				
	<b>2008</b>	<b>2005</b>	<b>2003</b>	<b>2000</b>
<b>Los jueces</b>	55	52	43	38
<b>Un jurado</b>	38	37	41	49
<b>N.S./N.C.</b>	7	11	16	13

*Fuente: Barómetro del CGPJ correspondientes a los años considerados.*

<b>EN SU OPINIÓN, ¿QUIÉN ESTÁ EN MEJORES CONDICIONES, ES DECIR, QUIÉN TIENE MÁS PROBABILIDADES, DE DICTAR UNA SENTENCIA JUSTA: LOS JUECES PROFESIONALES O UN JURADO COMPUESTO POR PERSONAS ELEGIDAS AL AZAR? (%)</b>				
	<b>2008</b>	<b>2005</b>	<b>2003</b>	<b>2000</b>
<b>Los jueces</b>	72	67	59	50
<b>Un jurado</b>	22	24	28	39
<b>N.S./N.C.</b>	6	9	13	11

*Fuente: Barómetro del CGPJ correspondientes a los años considerados.*

Estos resultados del barómetro del CGPJ<sup>57</sup> nos muestran la opinión popular unos años más tarde, cuando la Ley Orgánica 5/1995 llevaba ya cerca de diez años en vigor. Al igual que anteriormente con los datos de las encuestas del CIS podemos observar como cada año que se realizaba el barómetro, la opinión sobre el jurado empeora, valorando mucho mejor a los jueces en detrimento del jurado popular. Los ciudadanos tenían claro que los jueces eran los adecuados para dictar una sentencia justa puesto que todos los datos posicionan su porcentaje por encima del jurado. Observando que la diferencia se amplía considerablemente con el transcurso de los años, teniendo en el 2000 un 50% a favor de los jueces frente a un 39% del jurado y en el 2008 un 70% frente a un 22%.

<sup>57</sup> Consejo General del Poder Judicial, “Encuesta a la población general sobre la administración de justicia”, Décimo Barómetro del CGPJ, 2008 (disponible en <https://bit.ly/2Y5nucE>; última consulta 24/04/2020).

La preferencia por el jurado popular para dictar la culpabilidad o no en un juicio criminal también se ve mermada con el paso del tiempo. En el 2000 había más gente que prefería ser juzgada por un jurado popular (49%) que por un juez (39%), preferencia que cambia en 2008 como muestran los datos (38% del jurado popular frente al 55% de los jueces).

Actualmente la polémica sobre la existencia del jurado está lejos de acabarse. A favor de esta institución nos encontramos opiniones como la de BARLOJA, quien defiende que el jurado debe existir porque representa la participación ciudadana y porque es una manera de intentar paliar los fallos que tiene la ley en cuanto a asuntos subjetivos<sup>58</sup>.

En el artículo “El Jurado funciona, pero es mejorable” de GARCÍA, LORCA NAVARRETE se posiciona a favor en uno de los temas más polémicos: la presión mediática. Por otra parte, encontramos opiniones que se posicionan en contra del jurado porque consideran que sus miembros son más influenciables que los jueces. Sin embargo, este mismo autor indica que los jueces también pueden sentir esa presión: “no niego que estemos en una sociedad mediatizada, pero los jueces no levitan: hay que ir hacia la madurez ciudadana”<sup>59</sup>.

Otro tema polémico que se trata en el mismo artículo es el de los tipos de delitos que pueden ser tratados por el Tribunal del Jurado. MOLINS defiende que el acusado pueda elegir ser juzgado por un jurado cuando lo solicite. RODIÁLVAREZ, DÍAZ o CID están conformes con el funcionamiento del jurado, pero coinciden en que algunos delitos que actualmente son competencia del jurado, como el cohecho, deberían ser tratados exclusivamente por los jueces. En contraposición, algunos juristas creen que casos como las violaciones podrían incluirse dentro de las competencias del jurado<sup>60</sup>.

Por último, el artículo de GARCÍA trata otro punto controvertido: el del veredicto. Algunos piensan que es un signo de debilidad de la institución que el veredicto pueda

<sup>58</sup> BARLOJA, J.M., “*El jurado popular a juicio, ¿garantía de independencia o costumbre peligrosa?*”, (disponible en [http://www.teinteresa.es/espana/popular-garantia-independencia-costumbre-peligrosa\\_0\\_1867613592.html](http://www.teinteresa.es/espana/popular-garantia-independencia-costumbre-peligrosa_0_1867613592.html); última consulta 19/04/2020).

<sup>59</sup> GARCÍA, J., “El Jurado funciona pero es mejorable”, *El País*, 28 de enero del 2012 (disponible en [https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804\\_714803.html](https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804_714803.html); última consulta 19/04/2020).

<sup>60</sup> Id.

ser revisado e incluso modificado por el juez, pero los datos quitan la razón a sus detractores puesto que solo el 10% de los fallos acaban siendo modificados<sup>61</sup>.

<sup>61</sup> GARCÍA, J., “El Jurado funciona pero es mejorable”, *El País*, 28 de enero del 2012 (disponible en [https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804\\_714803.html](https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804_714803.html); última consulta 19/04/2020).



### 3. EL SISTEMA DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS Y SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON EL SISTEMA ESPAÑOL

#### 3.1. Breve introducción al sistema judicial de Estados Unidos

Estados Unidos a diferencia de España es un país con un sistema político federalista. En su Constitución, que data de 1789, se establece la república como forma de estado. Esto quiere decir que hay un Gobierno cuyas competencias abarcan todo el país y, por otro lado, se encuentran los distintos Estados que forman esa Federación<sup>62</sup>. Con este sistema federal, cada uno de los Estados que conforma el país dispone de una asamblea legislativa, un sistema judicial y un poder ejecutivo. Sin embargo, existe un poder, el poder estatal, que actúa como la gran autoridad frente al de los Estados. A continuación, pormenorizamos el sistema judicial estadounidense<sup>63</sup>.

##### 3.1.1. Sistema judicial federal

Es el también llamado sistema de competencia general. Es aquel que conoce las causas que se dan en el territorio de los diferentes estados que conforman Estados Unidos y los pleitos que surgen de la constitucionalidad de la ley federal. Este sistema se encuentra dividido en tres grandes tribunales: los del distrito o primera instancia, los de apelación y la Corte Suprema.<sup>64</sup>

Los tribunales de primera instancia tienen jurisdicción para conocer de todas las causas federales, tanto civiles como penales. Estados Unidos tiene un total de 94 distritos judiciales federales, uno como mínimo por cada Estado, además del Distrito de Columbia, el de Puerto Rico y los territorios de ultramar<sup>65</sup>. Los tribunales de primera instancia actúan con un único juez y conocen de las causas entre ciudadanos residentes de un estado o bien problemas con la ley federal. Las decisiones de los jueces de estos tribunales pueden apelarse y es por ello que se crean los tribunales de apelación<sup>66</sup>.

<sup>62</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.40.

<sup>63</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p. 32.

<sup>64</sup> *Guía sobre el sistema judicial de Estados Unidos*, Oregon Advocates, (disponible en <https://www.oregonadvocates.org/geo/search/download.117749>; última consulta 23/03/2020).

<sup>65</sup> DE, OFICINA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES. LOS ESTADOS UNIDOS, “*El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos. Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros*”, 2000, p.14.

<sup>66</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p. 32.

Los tribunales de apelación son los encargados de revisar las apelaciones de las decisiones tomadas por los tribunales de primera instancia, pero, tal y como señala PÉREZ CEBADERA<sup>67</sup>, “*sólo se pueden impugnar aquellos fallos que sean de condena, ya que las sentencias de absolución dictadas en primera instancia no son apelables*”. Hay doce tribunales de apelación en Estados Unidos y se corresponden con los circuitos regionales en los que se dividen los 94 distritos judiciales. Los circuitos tienen distintas normas como, por ejemplo, el número de jueces que conocerá el caso. Otro tribunal de apelación es el Tribunal de Apelación del Circuito Federal, que es el encargado de conocer las causas provenientes del Tribunal de Comercio Internacional y del Tribunal de Reclamos Federales<sup>68</sup>.

Por último, la Corte Suprema o Tribunal Supremo, es el tribunal de mayor instancia y, por tanto, tiene una jerarquía mayor al resto de tribunales. Esto hace que sus decisiones deban ser cumplidas por todos. Está formado por ocho miembros o jueces asociados y por el Juez Presidente. Este tribunal se encarga de conocer, en primera instancia, algunas cuestiones, pero, sobre todo, resuelve las impugnaciones a las decisiones del Tribunal de Apelación<sup>69</sup>. Sin embargo, el Tribunal Supremo no conoce todos los casos apelados, sino que él mismo decide qué casos tratará y cuales no mediante tres posibles medios de impugnación que explica PÉREZ CEBADERA:

- El primero es la *petition for writ of certiorari*. En él el Tribunal Supremo cuenta con gran libertad para decidir si finalmente conoce o no del asunto. Si decide hacerlo emitirá el *writ of certiorari*, admitiendo la revisión del asunto y celebrando una audiencia con todas las partes.
- El segundo medio es el *Appeal as of right* es el más extraordinario de todos y su alegación requiere de los motivos establecidos en la ley.
- El último medio es el de la “Certificación”. Aquí el Tribunal de Circuito plantea una cuestión de derecho y solicita la ayuda del Tribunal Supremo. Este tiene que decidir si da las instrucciones solicitadas o si, por el contrario, solicita decidir él mismo el caso en cuestión<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.47.

<sup>68</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p. 34.

<sup>69</sup> Cfr.: *Guía sobre el sistema judicial de Estados Unidos*, Oregon Advocates, (disponible en <https://www.oregonadvocates.org/geo/search/download.117749>; última consulta 23/03/2020).

<sup>70</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p. 49.

### 3.1.2. Sistema judicial estatal

Este sistema judicial al igual que el sistema judicial federal, posee una estructura piramidal. Pese a ello, disponen de una organización distinta y su competencia no abarca las mismas causas. La competencia de los tribunales que conforman el sistema estatal es lógicamente más amplia que la de los tribunales federales. Conocen de las causas de divorcio, tutela de menores, sucesiones y herencias y la mayor parte de las causas de materia penal.<sup>71</sup> En este sistema cada Estado se encuentra organizado de distinta forma, aunque podemos encontrar algunos elementos comunes que se explican a continuación.

Como hemos citado anteriormente, el sistema estatal es piramidal. La base la forman los *Trial Courts*. Son los tribunales de primera instancia a nivel estatal y se encuentran divididos en dos: los inferiores o *Minors Courts* y los *Trial Courts of Original and General Jurisdiction*. Los *Minors Courts* tienen una competencia limitada y solo pueden conocer de asuntos específicos cuya compensación no exceda de los 5.000 dólares<sup>72</sup>.

En el siguiente peldaño, tenemos los tribunales de apelación. La función de estos tribunales no es otra que conocer los recursos que se han interpuesto contra las sentencias de los tribunales del primer peldaño, los tribunales de primera instancia<sup>73</sup>.

En el último peldaño se encuentra el Tribunal Supremo estatal, aquel encargado de conocer en última instancia de todos los recursos planteados frente a sentencias de los tribunales inferiores. Este tribunal se compone de un número de magistrados que varía entre cinco y nueve, dependiendo de lo que establezca cada Estado. Por último, cabe destacar que en este sistema se ha creado un tribunal de apelación intermedio encargado de conocer algunos de los recursos que llegan al Tribunal Supremo estatal y así poder liberar a este de tanta carga judicial<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> Cfr.: DE, OFICINA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES. LOS ESTADOS UNIDOS, “*El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos. Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros*”, 2000, p.17.

<sup>72</sup> Cfr.: ÁLVAREZ GUERRA, A., “*El sistema judicial de los Estados Unidos: Un acercamiento inicial*”, ISRI, núm.4, 2004.

<sup>73</sup> Id.

<sup>74</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p. 35.

### 3.1.3. Proceso penal estadounidense

La Sexta Enmienda de la Constitución americana determina lo siguiente:

*“En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de un Letrado para su defensa<sup>75</sup>”.*

Esta enmienda es la que establece de modo directo el derecho de los acusados a tener un juicio por Jurado. FLETCHER señala que en algunos casos es tanto el tiempo o el dinero que se requiere para la celebración del juicio que los acusados deciden resolver el caso mediante *plea-bargaining*. Con ello se declaran culpables con la intención de hacerlo de una causa menor o de conseguir una pena atenuada. Si llegan a ir a juicio, el diez por ciento de los acusados deciden ser juzgados por el juez en lugar de por el Jurado<sup>76</sup>. Se trata de un derecho constitucional por un lado y por el otro de una obligación para los ciudadanos, como sucede en España, de participar en el sistema judicial de forma directa<sup>77</sup>. En la sentencia *Duncan vs Louisiana* se extendió el derecho a los acusados en el proceso penal estatal, garantizando así un juicio penal con Jurado<sup>78</sup>.

La primera gran diferencia con el sistema español es que, el Jurado en España, no es un derecho que tienen los acusados, sino un derecho de los ciudadanos a participar de la administración de justicia, tal y como señala nuestro art. 125 de la CE. Sin embargo, en Estados Unidos es un derecho que tienen los acusados de elegir si desean que su juicio se celebre con Jurado o no<sup>79</sup>.

Tras esta breve introducción, a continuación, explicaremos el proceso penal referente al Jurado en Estados Unidos y qué sucede cuando una persona comete un delito.

En Estados Unidos disponen de dos tipos de jurados para enjuiciar un caso. El primero,

<sup>75</sup> Traducción de: *Sixth Amendment in the Criminal Prosecutions- Jury Trial, Right to Confront and to Counsel*, 1971.

<sup>76</sup> Cfr.: Fletcher, G. P., “*El jurado en Estados Unidos*”, JDP, 1997, nº 28, p. 85.

<sup>77</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p. 36.

<sup>78</sup> *Duncan vs Louisiana*, 391 U.S. 145, 1968.

<sup>79</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p. 39.

en el que el Juez examina las pruebas y escucha a los testigos, en presencia de las partes, para presentarlas al jurado quien decide sobre la puesta en libertad o no del acusado. Si no considera conveniente la puesta en libertad ordena su ingreso en prisión. El segundo tipo de jurado, consistente en determinar la culpabilidad o no del acusado, guarda más semejanza con el Jurado español<sup>80</sup>.

Como ya hemos indicado anteriormente, en Norteamérica existen los tribunales estatales y los federales, siendo los primeros los concededores de la mayor parte de las causas cometidas y los segundos competentes principalmente en materia de delitos contra la Constitución. A la hora de atribuir la competencia, es importante que el tribunal que conoce el caso en primer lugar examine de oficio su propia competencia, ya que puede ocurrir que un delito atente contra normas federales y estatales (en este caso el tribunal que posee la competencia es el tribunal federal)<sup>81</sup>.

Debemos añadir que en Estados Unidos existe una garantía, recogida en la Quinta Enmienda, que regula la imposibilidad de juzgar a una persona dos veces por la misma causa. El precepto dice así “*No se someterá a nadie, por el mismo delito, a dos veces a la pena de muertes*”<sup>82</sup>. Esta garantía constitucional abarca varias protecciones para los acusados. En primer lugar, prohíbe al gobierno procesar a una persona dos veces por el mismo delito si ya ha sido juzgada y absuelta. En segundo lugar, prohíbe al gobierno procesar a una persona por segunda vez por el mismo delito, si esa persona ya ha sido condenada. En tercer lugar, prohíbe al gobierno imponer diferentes castigos a una persona por el mismo delito en procedimientos sucesivos. Y, finalmente, en algunas circunstancias, prohíbe procesar a una persona dos veces por el mismo delito después de que un juez haya puesto fin prematuramente a su juicio, ya sea declarando la nulidad del juicio o desestimando la acusación contra él antes de que se llegara a un veredicto<sup>83</sup>.

El juicio que se celebre en relación a la causa enjuiciada debe ser público, sin dilaciones e imparcial. Así lo indican tanto la Sexta Enmienda (*vid: punto 3.1.3*) como el art. 3 Sección 2.3 de la Constitución de los Estados Unidos:

<sup>80</sup> Ibid: p. 36.

<sup>81</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p 37.

<sup>82</sup> Traducción de Fifth Amendment of the U.S Constitution: “*Nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb*”

<sup>83</sup> RUDSTEIN, D.S., “*A Brief History of the Fifth Amendment Guarantee Against Double Jeopardy*”, 14 Wm. & Mary Bill Rts. J., 2005, p.193.

*“Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley”<sup>84</sup>.*

Los dos preceptos nombrados anteriormente, muestran una de las diferencias más importantes entre los Jurados de ambos países. En Estados Unidos, el Jurado puede conocer sobre la gran mayoría de las causas ocasionadas. Sin embargo, en España la actuación del Jurado se encuentra limitada a los casos recogidos en su norma reguladora<sup>85</sup>, concretamente en el art. 1 de la LO 5/1995<sup>86</sup>.

Conocedores, en este resumen, de las grandes líneas de la organización y funcionamiento de los sistemas judiciales americanos y el proceso penal, ahora explicaremos los dos tipos de jurado que hay y sus diferencias con el Jurado en España.

<sup>84</sup> Art. 3 sección 2.3 de la Constitución de los Estados Unidos.

<sup>85</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.39.

<sup>86</sup> Art.1 de la LOTJ: *“1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:*

*a) Delitos contra las personas.*

*b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.*

*c) Delitos contra el honor.*

*d) Delitos contra la libertad y la seguridad.*

*2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:*

*a) Del homicidio (artículos 138 a 140).*

*b) De las amenazas (artículo 169.1.º).*

*c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).*

*d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).*

*e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).*

*f) Del cohecho (artículos 419 a 426).*

*g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).*

*h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).*

*i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)*

*j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).*

*k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).”*

## 3.2 Tipos de Jurado en Estados Unidos

### 3.2.1. *The Grand Jury*

#### a) Origen y naturaleza

En Inglaterra, el Gran Jurado fue reconocido por primera vez en la Declaración de Clarendon, emitida por Enrique II en 1166<sup>87</sup>. Este primer Gran Jurado inglés estaba formado por 12 hombres seleccionados, entre hombres libres y caballeros, convocados para investigar delitos cometidos en su comunidad. La función original de estos jurados no era otra que la de acusar o ser testigos de los delitos<sup>88</sup>.

A lo largo de los años, este modelo de Gran Jurado evolucionó y se independizó de la Corona. Este cambio provocó que fuese el mismo jurado el que decidiese si quería participar en una acusación o negarse a ello, sin tener en cuenta las recomendaciones del juez, fiscal o cualquier otra persona<sup>89</sup>.

Esta independencia del Jurado en las decisiones llegó a América de mano de los colonos, convirtiéndose por tanto en un método de resistencia y lucha contra el poder del rey y asentándose como una institución de gran importancia antes de la Declaración de Independencia. En 1735, sucedió el célebre caso de *Peter Zenger*, en el que el Gobernador Colonial de Nueva York exigió que un Gran Jurado acusara por difamación a *Zenger*, por haber despreciado ciertos actos del Gobernador Real. El Gran Jurado se negó rotundamente<sup>90</sup>.

Finalmente, se incluye la institución del Gran Jurado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos<sup>91</sup>:

*"Ninguna persona estará obligada a responder de un delito castigado con la pena capital, o con cualquier otra pena, salvo en la presencia o acusación de un Gran*

<sup>87</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.36.

<sup>88</sup> US GRAND JURORS, "*Handbook for Federal Grand Jurors*", Judicial Conference of the US, Administrative Office of the US Courts, Washington, p. 5 (disponible en <https://www.uscourts.gov/sites/default/files/grand-handbook.pdf>; última consulta 25/03/2020).

<sup>89</sup> Ibid: p.6.

<sup>90</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.33-34.

<sup>91</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 6.

*Jurado*<sup>92</sup>”.

En cuanto a la naturaleza de esta institución, el Gran Jurado, de carácter federal y con competencia en todo el territorio americano, no se encarga de determinar la culpabilidad o no culpabilidad, sino que estipula si hay causa probable para creer que se ha cometido un delito. Los delitos de los que hablamos son aquellos que entran dentro de la competencia federal, a saber, los que se encargan de la constitucionalidad de las leyes. Si considera que existe causa probable contra una persona sospechosa de haber cometido el delito, realizará una declaración escrita llamada acusación. Después de eso, la persona irá a juicio<sup>93</sup>.

El Gran Jurado normalmente sólo trabaja con la evidencia presentada por un abogado del gobierno. Este abogado suele ser el Fiscal de los Estados Unidos o un Asistente del Fiscal en el distrito federal en el que se cometa el delito. El Gran Jurado debe determinar con las pruebas existentes, y por lo general, sin escuchar las de la defensa, si la persona investigada debe ser juzgada por un delito federal grave o delito infame. Un delito infame es aquel que puede ser castigado con una pena de prisión de más de un año. Generalmente, nadie puede ser procesado por un delito grave a menos que el Gran Jurado decida que las pruebas que ha escuchado así lo requieren. Asimismo, este Jurado funciona tanto para autorizar al gobierno a enjuiciar a los presuntos delincuentes, como para proteger a los ciudadanos de enjuiciamientos injustificados o inapropiados. Pese a ello el Gran Jurado requiere la firma del abogado del gobierno para poder procesar a alguien. Ambos, el gobierno y el Gran Jurado actúan como control mutuo, asegurando que ninguno de los dos pueda ejercer arbitrariamente el poder de acusar a una persona de un crimen<sup>94</sup>.

Aunque en España no tenemos una institución que se corresponda con el Gran Jurado estadounidense, podemos comprobar cómo la naturaleza de este último guarda muchas similitudes con la fase de Audiencia Preliminar del proceso penal español. En esa fase no se habla de la culpabilidad o no del ciudadano al que se está enjuiciando, sino que se decide si se debe seguir con el procedimiento porque hay pruebas suficientes para ello. En el caso español es el Juez el que decide sobre la continuación del procedimiento y no

<sup>92</sup> Traducción de *Fifth Amendment of the U.S Constitution*.

<sup>93</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 7.

<sup>94</sup> Ibid: p.8.



los miembros del jurado como ocurre en Estados Unidos<sup>95</sup>.

## b) Selección

*The Jury Act* establece que, para la selección de los miembros del Gran Jurado, se realice un sorteo al azar de una sección transversal de la comunidad del distrito o división en la que se reúne el Gran Jurado federal. Esto implica que todos los ciudadanos tienen la misma oportunidad y obligación de servir. Los nombres de los posibles miembros del Gran Jurado se extraen al azar de las listas de votantes registrados, de las listas de votantes reales, u otras fuentes si se considera necesario, con arreglo a procedimientos reservados a garantizar que todos los grupos de la comunidad tengan una oportunidad justa de servir. Las personas elegidas en el sorteo que no estén exentas o excusadas del servicio son convocadas para comparecer como jurado. El juez es el encargado de dirigir la selección de 23 personas para que se conviertan en miembros del Gran Jurado cuando todas las personas citadas comparezcan ante el tribunal<sup>96</sup>.

### i. Requisitos

En la sección 1865 del Título 28 del *The Jury Act* se establece una lista con las personas que no están legalmente capacitadas para formar parte del Gran Jurado. Por tanto, los requisitos para ser miembro del jurado son:

- Ser ciudadano de los Estados Unidos, de entre 18 y 70 años, que haya residido durante un período de un año en el distrito judicial.
- Poder leer, escribir y comprender el idioma inglés con el grado de competencia necesario para llenar un formulario de calificación.
- Poder hablar el idioma inglés.
- No ser incapaz, por razones de enfermedad mental o física, de prestar servicio como jurado.

<sup>95</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p 43.

<sup>96</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 10.

- No tener pendientes cargos por delitos graves contra ellos con penas de prisión superiores a un año, o si han sido condenados por un delito grave y no se les han restituido sus derechos civiles<sup>97</sup>.

## ii. Exenciones

Además de los requisitos necesarios para poder formar parte del jurado, en el *Jury Act* se enumeran las posibles exenciones para formar parte de este. Así no podrán ser miembros:

- Los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo.
- Los miembros de los departamentos profesionales de bomberos y policía.
- Los "funcionarios públicos" de los gobiernos federales, estatales o locales, que participan activamente en el desempeño de las funciones públicas<sup>98</sup>.

## iii. Funciones

La función principal de este jurado es determinar si la persona que está siendo investigada judicialmente debe ser juzgada por un delito federal grave presuntamente cometido en el distrito donde se produce. Los asuntos que deben ser investigados pueden ser aportados de tres maneras distintas: por el abogado del gobierno, por el tribunal que lo ha constituido, y por un miembro del Gran Jurado. En estos casos, el Gran Jurado debe escuchar las pruebas antes de tomar medidas. Después de recibir las pruebas contra la persona investigada, el citado jurado debe decidir si las pruebas presentadas justifican una acusación. Una vez presentada la acusación en el tribunal, esa persona debe declararse culpable, no culpable o someterse a juicio. Sin embargo, si el Gran Jurado no encuentra que haya causa probable en el delito cometido, la persona a la que se está juzgando no está obligada a declararse culpable de un delito y no se requiere

<sup>97</sup> Sección 1865, del *The Jury Act*, en su título 28.

<sup>98</sup> UNITED STATES COURTS, "Who may serve as a juror", Services & Forms (disponible en <https://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/faqs-juror-information#faq-Who-may-serve-as-a-juror>; última consulta 25/02/2020).

un juicio<sup>99</sup>.

La segunda función importante del Gran Jurado es la de investigación. La mayor parte del trabajo que desempeña tiene que ver con las pruebas presentadas por el Fiscal del Gobierno. Teniendo la potestad de considerar otros asuntos que se le hayan señalado, siempre consultando previamente con el Abogado del Gobierno o el Tribunal. El Gran Jurado en sí no tiene los medios para llevar a cabo la investigación, requiere de asistencia jurídica y es por eso que necesitan su aprobación para añadir nuevas pruebas. Es importante destacar, que el jurado solo es competente en el supuesto de delitos cometidos en su distrito. Sin embargo, no está autorizado a investigar situaciones que tengan relación con funcionarios públicos, agencias o instituciones en las que crea que son objeto de mera crítica en lugar de una violación de los estatutos penales federales. El fin último de este Jurado debe ser determinar si hay causa probable para creer que se ha cometido un delito federal e informar en consecuencia al tribunal<sup>100</sup>.

El número de los miembros necesarios para poder conformarlo difiere del número de miembros que se necesita en España. En Estados Unidos son necesarios un mínimo de dieciséis hasta un máximo de veintitrés y, sin embargo, en España, son nueve, un Magistrado y dos suplentes. Tanto los requisitos como las exenciones que se requieren Estados Unidos y España para poder ser parte del Jurado son muy parecidos. En España gozamos de un desarrollo mayor en cuanto a exenciones, prohibiciones, incapacidades e incompatibilidades (arts. 9-12 Ley Orgánica 5/1995) pero a grandes rasgos se requiere lo mismo y no hay diferencias notables. La única diferencia que cabe puntualizar es la de la mínima edad para poder ser miembro del Jurado. En España en cuanto se alcanza la mayoría de edad, la persona puede acceder a ser llamado a formar parte del jurado. Sin embargo, en Estados Unidos la mayoría de edad se alcanza a los veintiún años, no a los dieciocho. Pero algunos Estados permiten formar parte del jurado desde los dieciocho. En lo que si encontramos diferencia es en las funciones de este Gran Jurado en relación al Jurado en España. Ya se ha comentado que en España no gozamos de un organismo que se asemeje a este jurado estadounidense y por tanto la función de investigación y de determinación de la continuación del procedimiento es únicamente

<sup>99</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 4-5.

<sup>100</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 5-6.

del Juez<sup>101</sup>.

### c) Procedimiento

Una vez seleccionadas las 23 personas que conformarán el Gran Jurado, el tribunal escoge entre todas ellas a la persona que pasará a ser, desde ese momento, el Presidente y a un suplente, para el caso de que este último no pudiese ejercer su función. A continuación, todos los miembros del jurado prestan juramento ante el Secretario del Tribunal. Este juramento les obliga a investigar con diligencia y objetividad todos los delitos federales cometidos en el distrito de los que tengan o puedan obtener pruebas, y a llevar a cabo dicha investigación sin malicia, miedo, mala voluntad u otras emociones<sup>102</sup>. Una vez han realizado el juramento, el juez explica a los componentes del jurado el cargo que deben de cumplir, con todas las reglas e instrucciones<sup>103</sup>.

Tras el juramento, el Juez Presidente explica el cargo que debe cumplir el Gran Jurado, a saber, sus obligaciones y sus deberes. A continuación, se trasladan todos los miembros del Gran Jurado a la sala de este, donde escucharán el testimonio del acusado y considerarán las pruebas documentales en los casos que le presente el Fiscal del Gobierno. El quorum necesario para la constitución del Gran Jurado es de un mínimo de dieciséis personas del total de veintitrés que lo forman. Si hay menos de este número, aunque sea por un momento, el procedimiento debe detenerse<sup>104</sup>.

Durante la mayor parte del tiempo el Gran Jurado se dedica a escuchar el testimonio de los testigos y a examinar las pruebas para determinar si estas justifican la acusación. Es el Fiscal de los Estados Unidos o uno de los fiscales adjuntos quien presentará las pruebas de las presuntas violaciones de la ley al Gran Jurado. Estos abogados asesoran a los jurados en relación a los testigos que deben testificar y las pruebas que se deben presentar para el examen del Jurado. El Gran Jurado puede pedir que se llame a más testigos si lo considera necesario. Aunque sean de ayuda, los abogados del gobierno no

<sup>101</sup> Cfr.: CAMPOS RODRÍGUEZ, M. M., cit., p 43-44.

<sup>102</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 7.

<sup>103</sup> Ibid: p.7.

<sup>104</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 8.

pueden permanecer en la sala mientras el Gran Jurado delibera y vota una acusación<sup>105</sup>.

Como bien indica el GRAND JUROR HANDBOOK, los testigos son llamados a declarar uno tras otro. Cada testigo deberá prestar juramento ante el presidente o en su ausencia, ante el suplente. Finalizado el juramento, el testigo pasa a ser interrogado. La regla general es que primero le interroga el Fiscal del Gobierno, y luego el Presidente del Gran Jurado. Finalizados dichos interrogatorios, los otros miembros del Gran Jurado pueden interrogar al testigo. Todas las preguntas que se hagan a cada testigo deben ser relevantes y adecuadas, relacionadas sólo con el caso que se está investigando. En caso de duda sobre una pregunta, se podrá solicitar el asesoramiento del Fiscal. Si se considera necesario, se podrá obtener un fallo del tribunal. Durante este interrogatorio sólo pueden estar presentes en la sala el Gran Jurado, el Abogado del Gobierno, el testigo que se está examinando, el relator del tribunal y un intérprete, si se considera necesario. Los testigos tienen el derecho a poder consultar con sus abogados después de haberseles formulado una pregunta. Este derecho permite, por tanto, que los testigos se ausenten de la sala durante un tiempo y debe autorizarse cuantas veces sea necesario siempre y cuando el testigo lo haga de buena fe. Cualquier testigo puede invocar el privilegio de la Quinta Enmienda contra la autoincriminación y negarse a responder a una pregunta<sup>106</sup>.

Aunque no sea lo normal, cabe la posibilidad de llamar como testigo a la persona investigada. Esto debe realizarse mediante petición, preferiblemente por escrito. La persona investigada puede decidir si acudir o por el contrario invocar la Quinta Enmienda y la posibilidad de no “autoincriminarse”. Si el Gran Jurado intenta forzar a la persona investigada a testificar, la acusación a esa persona puede anularse<sup>107</sup>.

#### d) Deliberación y Veredicto

Una vez han recibido todas las pruebas de una determinada causa, todas las personas que no formen parte del Gran Jurado incluido el intérprete (si es necesario para ayudar a un miembro del jurado), deben abandonar la sala para que este pueda iniciar la

<sup>105</sup> Id.

<sup>106</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 12-14.

<sup>107</sup> Ibid: p.14.

deliberación. La presencia de cualquier otra persona en la sala mientras el jurado delibera o vota puede anular una acusación que se haya presentado<sup>108</sup>.

Una vez se encuentren en las salas los todos los miembros del jurado y cualquier intérprete, si es necesario, el presidente preguntará a los miembros del Gran Jurado para deliberar y votar sobre la cuestión de si las pruebas son suficientes para determinar que se ha cometido un delito por parte de la persona que está siendo investigada y que se debe realizar una acusación. Todos los miembros deben escuchar el parecer del resto de miembros antes de tomar una decisión. La votación dará comienzo cuando se haya escuchado a todos. Para que se considere que hay acusación debe de haber un total de doce votos favorables<sup>109</sup>.

Si el Gran Jurado no ve motivos suficientes para aceptar la acusación, finalizará el procedimiento y rechazará la propuesta del fiscal, liberando al investigado de las medidas preventivas y poniéndole en libertad<sup>110</sup>.

Finalizada la votación, el presidente debe hacer entrega al Secretario del Tribunal del registro de la votación, con especificación del número de jurados que concurren en la decisión tomada sobre el acusado. El Gran Jurado debe comunicar el veredicto al Juez. Si la decisión es desestimatoria de acusación esa comunicación deberá hacerse por escrito al tribunal<sup>111</sup>.

El número de votos necesarios para alcanzar un veredicto en el caso del Gran Jurado y del Jurado español también es diferente. En el primero se necesitan doce votos mientras que en el sistema español es algo más complejo: el art. 59 de la LO 5/1995 establece que serán necesarios siete votos de nueve en el caso de que los hechos fuesen en contra del acusado y cinco de nueve en el caso de estar a favor<sup>112</sup>.

<sup>108</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 16-17.

<sup>109</sup> Id.

<sup>110</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.69-70.

<sup>111</sup> US GRAND JURORS, cit., p. 16.

<sup>112</sup> Cfr.: art. 59 de la LO 9/1995.

### 3.2.2. *The Trial Jury*

#### a) Origen y naturaleza

Otro tipo de Jurado es el *Trial Jury*, cuyo origen surgió en Inglaterra, como una institución que pretendía limitar el poder del rey. PÉREZ CEBADERA indica que fue introducido en Estados Unidos en época de los colonos justificando de nuevo un poder excesivo del rey en las colonias. El jurado refleja el temor que tenían los ciudadanos en confiar en un grupo de jueces para que decidiesen sobre sus vidas y libertades. El primer escrito que da origen a este Jurado es la Carta Magna de Inglaterra de 1215. En el siglo XIII los miembros del Gran Jurado eran posteriormente miembros del *petit jury* separando las funciones de ambos<sup>113</sup>.

En cuanto a su naturaleza, los jurados desempeñan un papel vital en el sistema judicial estadounidense. Son el Juez y el Jurado quienes consiguen una protección de los derechos y libertades, mediante el trabajo común. Mientras que el Juez es el encargado de determinar la ley que se debe aplicar, el Jurado decide los hechos. Los jurados, por tanto, son parte del tribunal. El servicio de jurado es un alto deber de la ciudadanía. Los jurados ayudan a mantener la ley y el orden y a defender la justicia entre sus conciudadanos. Por así decirlo, es el pueblo quien debe confiar en los jurados para la protección de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. La eficacia del sistema democrático en sí mismo se mide en gran medida por la integridad, la inteligencia y la calidad general de la ciudadanía de los jurados que sirven en los tribunales<sup>114</sup>.

Este tipo de Jurado es el que guarda más semejanza con el Jurado que tenemos en España, teniendo ambos la misma función, decidir si la persona que se está enjuiciando es culpable o no de la causa que se conoce<sup>115</sup>.

#### b) Selección

La selección de los miembros del jurado se hace mediante el método *voir dire* y consiste

<sup>113</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.31-32.

<sup>114</sup> US TRIAL JURORS, “*Handbook for trial jurors serving in the United States District Courts*”, Conference of the United States, Administrative Office of the US Courts, Washington, p.1 (disponible en <https://www.uscourts.gov/sites/default/files/trial-handbook.pdf>; última consulta 26/03/2020).

<sup>115</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p. 45.

en un acto público en el que debe estar presente el acusado. Esta selección reside en un examen de los posibles candidatos por parte del juez y las partes. En ella se busca un número determinado de personas que no tengan conocimiento previo de la causa que van a enjuiciar. El cuestionario al que son sometidos los candidatos tiene como finalidad que las partes consideren si cada una de esas personas será capaz de entender o no los hechos que se le van a presentar en el juicio. El cuestionario comienza con la lectura del documento de acusación para determinar si la persona que va a ser sometida a las preguntas incurre en imparcialidad. El contenido de las preguntas es variado y depende en muchas ocasiones del caso que se va a enjuiciar pues, la imparcialidad que se busca en los candidatos dependerá de cada caso en particular. Finalizada la ronda de preguntas, el Juez analiza delante del resto de los candidatos a cada uno de los posibles jurados y recusa, junto a las partes, a los que cree que no cumplen con las condiciones para formar parte del Jurado<sup>116</sup>.

En Estados Unidos, este tipo de Jurado no tiene un número fijo de miembros que deben conformarlo, sino que depende de la regulación particular de cada Estado, pero se encuentra siempre entre seis y doce miembros. En España, como ya hemos indicado, anteriormente el número de miembros es fijo, siendo de nueve jurados, un Magistrado y dos suplentes.

#### i. Requisitos y Exenciones

En este caso se trata de los mismos requisitos y exenciones ya comentados en el apartado del Gran Jurado (*vid: requisitos y exenciones del Grand Jury*).

#### ii. Funciones

Este Jurado tiene unas funciones distintas a las del Gran Jurado. En este se escuchan las pruebas ofrecidas por la acusación y la defensa durante un juicio penal y se emite un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

<sup>116</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.74-80.



### c) Procedimiento

Finalizada la selección, y habiendo prestado juramento cada miembro del jurado, comienza la fase de alegaciones. En esta fase las partes comunican al Jurado lo que pretenden demostrar, en relación a su alegación, con las prácticas que se llevarán a cabo a continuación. Esta fase es de vital importancia y supone una exposición de los hechos por parte de la acusación y de la defensa que el Jurado tendrá en cuenta a la hora de deliberar<sup>117</sup>. Como bien señala PÉREZ CEBADERA “*la finalidad de las alegaciones iniciales es ayudar a comprender cuál es el objeto de la prueba que se va a practicar ante su presencia*”<sup>118</sup>.

A continuación, se pasa a la práctica de las pruebas. Esta fase es iniciada por el Fiscal con su presentación de los medios de prueba y continúa con las pruebas de la acusación. En ambos casos la defensa puede oponerse a las pruebas. En el caso de la acusación, si considera que hay falta de pruebas puede solicitar una sentencia de absolución. Si la defensa no alega nada ante las pruebas de las partes predecesoras, el siguiente turno de exposición de pruebas es el suyo. Durante esta fase el jurado solo escucha. Es posible que con permiso del Juez pueda tomar notas o incluso llegar a hacer preguntas a los testigos, pero no es algo frecuente. El Juez puede asesorar a los jurados para la mejor comprensión de alguna de las pruebas, pero la decisión final sobre la valoración siempre será de estos<sup>119</sup>.

A lo largo del juicio, se puede pedir al Juez que decida cuestiones de derecho. Estas se refieren a las objeciones a los testimonios que cualquiera de las partes quiera presentar. La ley estipula que es el Juez el que tiene que decidir sobre esas cuestiones. En ocasiones, este puede pedir a los jurados que abandonen la sala brevemente mientras los abogados presentan sus argumentos jurídicos a favor y en contra de dichas objeciones<sup>120</sup>.

Por último, está la fase de las conclusiones, en la que las partes deben exponer sus conclusiones, que pueden ser expuestas antes o después de las instrucciones del Juez al

<sup>117</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.80-81.

<sup>118</sup> Ibid: p.81.

<sup>119</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.81-83.

<sup>120</sup> US TRIAL JURORS, cit., p.7.

Jurado<sup>121</sup>.

#### d) Deliberación y Veredicto

Una vez que los miembros del Jurado reciben las instrucciones sobre la deliberación, se retiran para proceder a su celebración. Para emitir un veredicto debe alcanzarse la unanimidad, pero esta puede variar dependiendo de cada Estado. Si no se llega a la unanimidad el juicio pasa a declararse nulo. Hay una forma de evitar que se declare nulo y es la llamada “instrucción dinamita”. Esta tiene como objetivo aconsejar a los jurados que vuelvan a deliberar de nuevo e intenten poner fin a sus diferencias para poder alcanzar la unanimidad<sup>122</sup>.

Tanto en las causas civiles como en las penales, es deber del Jurado decidir los hechos de acuerdo con los principios de derecho establecidos en el cargo de Juez al Jurado. La decisión de si la persona enjuiciada es culpable o no culpable se toma sobre la base de las pruebas presentadas, y la decisión del Jurado sobre los hechos suele ser definitiva. Una vez se alcanza el veredicto, el Juez dicta sentencia con el contenido de este<sup>123</sup>.

El veredicto que se da en Estados Unidos sobre la culpabilidad o no culpabilidad difiere del que se realiza en España. En primer lugar, porque en España como hemos comentado en el apartado del Gran Jurado, no se requiere unanimidad sino los requisitos que recoge el art. 60 de la Ley Orgánica 5/1995. Y, en segundo lugar, porque el veredicto español consiste en declarar o no probados los elementos en las fases anteriores. Este tipo de veredicto en Estados Unidos recibe el nombre de *special verdict* y aunque no suele ser el que se practica, puede ser requerido por el Tribunal en los casos de delitos muy complejos<sup>124</sup>.

<sup>121</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p.83.

<sup>122</sup> Ibid: p.84.

<sup>123</sup> US TRIAL JURORS, cit., p. 9.

<sup>124</sup> Cfr.: PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>. A., cit., p. 84.

#### 4. CONCLUSIONES

Para terminar este trabajo debemos apuntar los aspectos claves que pueden dilucidarse sobre el Jurado gracias a lo expuesto a lo largo del mismo. Por eso a continuación se enumeran las siguientes conclusiones:

- I. El Jurado, tanto en España como en Estados Unidos, es una institución que permite la participación ciudadana en la Administración de Justicia. Así lo indican la *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado*, en nuestro país y la *Quinta y Sexta Enmienda* de Estados Unidos.
- II. La instauración de la figura que conocemos del actual Tribunal del Jurado en el sistema judicial español no ha sido fácil. Durante años han sido varios los intentos por sacar adelante esta institución, pero siempre se han visto frenados por los acontecimientos sociales y políticos de nuestra historia. Hemos podido observar como la instauración de la Institución está estrechamente ligada a ideologías políticas de corte liberal o democrático, coincidiendo sus épocas de mayor esplendor con la Constitución de Cádiz, la de 1837, la de 1869 y en 1931 con la II República. Sin embargo, también ha tenido épocas en las que se ha intentado eliminar como es el caso del año 1936 cuando se suspendió por completo. Es por tanto una institución que ha tenido una gran depuración crítica hasta llegar a la actual.
- III. El Jurado en España se encuentra regulado en la *Ley Orgánica 5/1995* y está formado por un total de nueve miembros y un Magistrado, que deben determinar si una persona es culpable o no del delito por el que se le investiga. Además, cuentan con la asistencia de dos suplentes. Estas personas deben cumplir con una serie de requisitos para poder ser seleccionadas como miembros, pero aun cumpliendo con ellos también existen reguladas incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y exenciones que les impiden cumplir con su deber. Dentro del procedimiento encontramos dos fases: la fase de instrucción en la que el Juez debe investigar y determinar si la causa puede continuar por el medio del Jurado y la fase de juicio oral, en la que participan los miembros del Jurado y deliberan hasta llegar a un veredicto.

IV. El Jurado en Estados Unidos se encuentra dividido en dos tribunales distintos: *Grand Jury* y *Trial Jury*. Los requisitos y las exenciones para ser miembro del Jurado son las mismas en ambos tribunales.

- El *Gran Jury* es un jurado federal que se encarga de determinar si hay causa probable o no en un delito que se está investigando. Tiene dos funciones principales: decidir si la persona investigada debe ser juzgada por un delito federal e investigar todo lo posible sobre el caso para tomar la decisión adecuada.
- Por otro lado, está el *Trial Jury*, quien decide si alguien es culpable o no. Para emitir el veredicto sobre dicha culpabilidad deben escuchar las pruebas de la parte acusada, así como su defensa en el juicio oral.

V. Aunque los jurados de España y Estados Unidos tienen un origen común y se encuentran dentro de lo que es el llamado modelo puro del jurado, hay diferencias notables entre ambos que hemos podido exponer a lo largo del trabajo con la interpretación del derecho comparado y que indicamos a continuación:

- En primer lugar, el sistema judicial no es igual en ambos países. En España disponemos de un único sistema judicial que sirve a todo el país y que se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En Estados Unidos, por el contrario, existen dos sistemas judiciales: el estatal y el federal. El estatal es aquel que se encarga de enjuiciar los delitos que se cometen dentro de un determinado estado. Por otro lado, el federal es el que se encarga de las causas que tienen que ver con la constitucionalidad de las leyes y cuya competencia territorial abarca todo el país.
- Otra clara diferencia es que el Jurado español solo cuenta con un modelo mientras que el americano, como hemos expuesto anteriormente tiene dos tipos distintos. Siendo el *Trial Jury* el que guarda más semejanza con el Jurado en España.

- Además, en España el Jurado solo tiene competencia en los delitos que establece el art.1 de la Ley Orgánica 5/1995, mientras que en Estados Unidos en la Sexta Enmienda se indica que todos los delitos pueden ser juzgados por un Jurado, teniendo una competencia objetiva mucho mayor que el español.
- En cuanto a la composición de los jurados también existen diferencias: en España son necesarios nueve miembros y un Magistrado con la asistencia de dos suplentes para poder constituirlo, y, en Estados Unidos el número es notablemente superior, siendo el mínimo necesario dieciséis miembros y el máximo veintitrés para el *Grand Jury* y un número variable entre seis y doce para el *Trial Jury*.
- Para llegar a un veredicto el número de miembros que se requiere en un país y en otro es distinto. En España son necesarios siete votos si son contrarios al acusado y cinco si son favorables. En Estados Unidos son suficientes doce votos para llegar a un veredicto en el caso del *Grand Jury*. Para el *Trial Jury* es necesaria una unanimidad que varía según el Estado en el que se celebre el juicio.

VI. El futuro del Jurado en España es un tema en controversia. Algunos expertos consideran que el jurado es necesario pero que debería sufrir algunos cambios para terminar con los errores que le atribuyen. Temas como si su existencia es realmente necesaria, los delitos que pueden conocer o la posibilidad que se le otorga al Juez de cambiar los veredictos son los más debatidos. En mi opinión, la figura del Tribunal del Jurado es indispensable en nuestro sistema judicial. En cuanto a su funcionamiento, cabe destacar que sólo el 10% de los veredictos son modificados y, por tanto, no deberíamos dejarnos influenciar por los casos más mediáticos, porque estos representan un bajo porcentaje de las causas que juzga el Jurado. Si en un futuro próximo se plantease un cambio en la Institución pienso que, para mejorarla, quizás una solución sería acercarnos más al modelo mixto o escabinado, en donde jueces y miembros del jurado trabajan conjuntamente para llegar a un veredicto. Sin embargo, eso implicaría dar un peso mayor en las decisiones a los juristas y por tanto implicaría una pérdida de

peso por parte de los ciudadanos. Para concluir me gustaría citar una frase de MARÍN “Para juzgar, lo importante no es saber derecho, sino ser justo. Y el jurado popular es una escuela de vida<sup>125</sup>”.

<sup>125</sup> GARCÍA, J., “El Jurado funciona pero es mejorable”, *El País*, 28 de enero del 2012 (disponible en [https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804\\_714803.html](https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804_714803.html); última consulta 19/04/2020).

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 5.1. Legislación

Código Civil, 1889 (BOE 24 de julio de 1889).

Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812.

Constitución Española, de 18 de junio de 1837.

Constitución Española, de 1 de junio de 1869.

Constitución Española, 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978).

Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787.

Estatuto de Bayona, de 6 de julio de 1808.

Ley, de 20 de abril de 1888, del Jurado.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995).

La Ley Orgánica, de 15 de septiembre de 1870, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

*The Jury Act*, de 1968.

### 5.2. Obras doctrinales

**Álvarez Guerra, A.**, “*El sistema judicial de los Estados Unidos: Un acercamiento inicial*”, ISRI, núm.4, 2004.

**Bermúdez Requena, J.M.**, *Tribunal del Jurado. Modelo y Proceso: evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

**Cardona Mínguez, E.**, *El Jurado. Su Tratamiento en el derecho Procesal Español*, Dykinson, Madrid, 2000.

**Fairén Guillén, V.**, *El Jurado: Cuestiones prácticas doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

**Fletcher, G. P.**, “*El jurado en Estados Unidos*”, JDP, 1997, nº 28.

**Gómez Colomer, J.L.**, “*El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*”, Civitas, Madrid, 1996.

**Novo Pérez, M., Arce Fernández, R., Seijo Martínez D.**, “*El tribunal del Jurado en*

Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de Justicia para la educación del ciudadano”, *Publicaciones: Facultad de Educación y humanidades del Campus de Melilla*, nº 32, 2002.

**De, Oficina Administrativa De Los Tribunales. Los Estados Unidos**, “*El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos. Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros*”, 2000.

**Pérez Cebadera, M<sup>a</sup>. A.**, “*Las Instrucciones al Jurado*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

**Rudstein, D.S.**, “*A Brief History of the Fifth Amendment Guarantee Against Double Jeopardy*”, 14 Wm. & Mary Bill Rts. J., 2005.

**Tomás y Valiente, F.**, “*Manual de Historia del Derecho Español*”, Tecnos, Madrid, 1888.

### 5.3. Recursos de internet

**Barloja, J.M.**, “*El jurado popular a juicio, ¿garantía de independencia o costumbre peligrosa?*”, (disponible en [http://www.teinteresa.es/espana/popular-garantia-independencia-costumbre-peligrosa\\_0\\_1867613592.html](http://www.teinteresa.es/espana/popular-garantia-independencia-costumbre-peligrosa_0_1867613592.html); última consulta 19/04/2020).

**Campos Rodríguez, M.M.**, “*El Tribunal del Jurado en España y su comparación con el norteamericano*”, Universidad de La Laguna, 2017, pp. 15-16. (disponible en <https://bit.ly/2Xo4XrG>; última consulta 25/02/2020).

**Centro de Investigaciones Sociológicas**, “Estudio nº 2015”, Madrid, 1992, CIS (disponible en [http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2\\_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1007](http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1007); última consulta 18/04/2020).

**Centro de Investigaciones Sociológicas**, “Estudio nº 2217”, Madrid, 1996, CIS (disponible en [http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2\\_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1207](http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1207); última consulta 18/04/2020).

**Centro de Investigaciones Sociológicas**, “Estudio nº 2245”, Madrid, 1997, CIS (disponible en [http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2\\_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1234](http://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=1234); última consulta 18/04/2020).



**Consejo General del Poder Judicial**, “Encuesta a la población general sobre la administración de justicia”, Décimo Barómetro del CGPJ, 2008 (disponible en <https://bit.ly/2Y5nucE>; última consulta 24/04/2020).

**García, J.**, “El Jurado funciona pero es mejorable”, *El País*, 28 de enero del 2012 (disponible en [https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804\\_714803.html](https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804_714803.html); última consulta 19/04/2020).

**Guía sobre el sistema judicial de Estados Unidos**, Oregon Advocates, (disponible en <https://www.oregonadvocates.org/geo/search/download.117749>; última consulta 23/03/2020).

**Sáenz Berceo, M<sup>a</sup> C.**, “Apuntes sobre la institución del Jurado en España: El jurado en el siglo XI”; *Jornadas de Estudio sobre el Jurado*, Universidad de La Rioja, 18 y 19 de mayo de 2006 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2201597>; última consulta 28/02/2020).

**Tribunal del Jurado** en Wolters Kluwer (disponible en <https://bit.ly/2UW3Y0d>; última consulta 26/02/2020).

**United States Courts**, “*Who may serve as a juror*”, Services & Forms (disponible en <https://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/faqs-juror-information#faq-Who-may-serve-as-a-juror>; última consulta 25/02/2020).

**US Grand Jurors**, “*Handbook for Federal Grand Jurors*”, Judicial Conference of the US, Administrative Office of the US Courts, Washington (disponible en <https://www.uscourts.gov/sites/default/files/grand-handbook.pdf>; última consulta 25/03/2020).

**US Trial Jurors**, “*Handbook for trial jurors serving in the United States District Courts*”, Conference of the United States, Administrative Office of the US Courts, Washington, (disponible en <https://www.uscourts.gov/sites/default/files/trial-handbook.pdf>; última consulta 26/03/2020).